

El C. SILICHO.—No, porque es mocion de órden.

El C. PRIETO salió al salon y habló con el ciudadano presidente.

VARIAS VOCES.—¡No se oye! ¡Nada de secretos!

El C. PRIETO fué á tomar asiento.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—El C. Prieto ha manifestado á la mesa, que no vota en este negocio, porque una persona de su familia se halla en el caso de la ley que se trata de expedir.

El C. MENDIOLEA.—Acabamos de oír la evasiva del C. Prieto; pero el C. Morales Puente no ha votado y se halla en el salon.

El C. MORALES PUENTE.—Morales Puente, sí.

El C. PRIETO, pidió al C. Mendiolea, que retirara las palabras con que pretendió ofenderlo. El C. Prieto obra con su conciencia, y la conciencia es libre, y nadie tiene derecho de cortar su libertad.

La secretaría publicó la votacion, que dió el siguiente resultado:

Afirmativa: Aguado, Alcaraz, Avendaño, Avila (Rafael), Balandrano, Balbontin, Barrera, Barros, Baz (José Valente), Berriozábal, Caballero, Canseco, Cañedo, Castañeda, Castelazo, Castellanos, Cendejas, Códex, Condés de la Torre, Contreras Elizalde, Cruz, Diaz (Mariano), Diaz Covarrubias, Dondé, Doria, Elizaga, Escobar (Juan), Espinosa, Fernandez (Justino), Fuentes y Muñiz, Garrido, Guerrero Moctezuma, Guzman (Juan), Guzman (Ramon), Herrera, Islas, Leyva (Génaro), Lémus, Lerdo de Tejada, Loaeza, Lozano, Macin, Mariscal (Alonso), Mejía (Enrique), Mejía (Francisco), Mercado, Medrano, Montes, Morales Puente, Moron, Oviedo, Peniche, Perez Morgado, Ramos (Onofre), Rivas, Rodriguez (Ramon), Rojo (Manuel), Romero Rubio, Saavedra, Sanchez Azcona, Santacilia, Tagle (Antonio), Tagle (Protasio), Valle, Zérega, y Zomera y Pilla.

Negativa: Acevedo, Alas, Alcalde, Alfaro, Ancona, Aragon, Avila (Eleuterio), Barragan, Beas, Bengoa, Benitez, Bonilla, Cacho, Carrillo (Rafael), Caseo, Chavarría, Escobar (Carlos), Espejel y Blancas, Espiron, Fernandez (Ramon), Frias y Soto, Galindo (Manuel), García Brito, Garibay, Gaxiola, Gomez Cárdenas, Gonzalez Cosío, Guerrero (Atenógenes), Huerta, Inda, Lama, Leyva (Francisco), Marin Esquivel, Mata, Mendez (Vicente), Mendez (Victor), Mendez Olivares, Mendiolea, Morales (An-

tonio), Moreno (Espiridion), Moreno (Silviano), Muñoz, Núñez, Ordozgoiti, Palacio, Palomares, Pankhura, Pardo, Pizano, Ramos (Santiago), Revilla, Rios y Valles, Rodriguez (Gil), Rojas, Sierra, Siliceo, Torres, Tovar, Vega, Velasco, Villada, Zamacona y Zarco.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Está aprobada la proposicion. Mañana continuará la discusion del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. ZAMAONA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacona.

A la una y cincuenta minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 106 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 8, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda, remitiendo el expediente relativo á la reclamacion que hace el C. Manuel Peniche, en representacion del C. Genaro Pedro, de alcances por una pension civil.

A la primera comision de hacienda.

Del mismo ministerio, acusando recibo de la ley sobre libre exportacion de piedras minerales.

Al archivo.

Del mismo ministerio, participando que dió órden á la tesorería, de que por medio de la comision de policia del congreso se pague su jubilacion al C. Juan N. Espinosa de los Monteros.

A su expediente:

De la legislatura de Tamaulipas, remitiendo su voto en favor de la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Tuvo primera lectura el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1º Desde 1º de Julio del presente año, será libre de todo derecho la exportacion de metales de plata y oro amonedado.

Art. 2º Desde la misma fecha se aumentarán en 20 p $\frac{1}{2}$ los derechos de importacion que, conforme á la ordenanza de 31 de Enero de 1856, se cobran en las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 3º Luego que terminen los arrendamientos de las casas de moneda, será tam-

bien libre de derecho la exportacion de oro y plata en pasta.

Art. 4º Desde la fecha de la presente ley, será libre la exportacion de moneda de plata del valor de seis y cuarto y doce y medio centavos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 9 de 1869.—G. Mancera.—Fuentes y Muñiz.»

Tuvieron segunda lectura los dictámenes siguientes, cuya discusion se señaló respectivamente para el primer dia útil.

«Archívese el expediente relativo al proyecto de ley del C. diputado Garrido, sobre dispensa á las platas del mineral de Zimapán, de los derechos del 3 p $\frac{1}{2}$ y del real de minería.»

«No es de admitirse el proyecto sobre apertura de un camino carretero entre Toluca é Indaparapeo, presentado en 30 de Setiembre último por varios ciudadanos diputados.»

«Art. 1º Gozan los beneficios concedidos por la ley de 7 de Mayo de 1863, todos los individuos que hayan sido inutilizados, y las familias de los que murieron en campaña al servicio de la república, hasta el dia de la evacuacion del territorio mexicano por el ejército frances. Desde esa fecha hasta la de la ocupacion de Veracruz por las tropas nacionales, se abonará el sueldo correspondiente al empleo que justificaren, á todos los que se inutilizaron y á las familias de los que murieron en accion de guerra.

Art. 2º Entretanto mejoran las circunstancias del erario público, quedan reducidos los haberes de las clases pasivas, civiles y militares, desde 1º de Enero de 1869, á la proporcion siguiente:

Haberes hasta de \$50, pago íntegro.

De mas de \$50 y menos de 100, \$50.

De mas de \$100, 50 p $\frac{1}{2}$ »

«No es de admitirse, por estar extinguidos los fondos especiales, y por inconveniente á la buena administracion de los fondos federales, la proposicion de la legislatura de Tamaulipas, sobre permitir que los fondos que se colecten en el Estado conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867, ingresen á la tesorería del mismo, para que sus autoridades les den la inversion conveniente.»

Se dió primera lectura al dictamen de las comisiones de puntos constitucionales y primera de gobernacion, sobre plagarios, cuyo dictamen firman los CC. Cañedo, Fernandez J., Valle, Dondé y Montes, estando suscrito por el C. Zarco solo por el art. 1º que con-

sulta el aumento de las fuerzas de seguridad.

Que su imprima.

Se leyó el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para que faculte al gobernador constitucional del Estado de Guerrero, á efecto de que pueda emplear hasta la cantidad de doce mil pesos mensuales de los productos de la aduana marítima de Acapulco, exclusivamente en la organizacion constitucional de los poderes del mismo Estado.

Art. 2º Esta autorizacion en ningun caso podrá exceder de un año.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 9 de 1869.—Condés de la Torre.—Vicente Mendez.—Diputacion de Chiapas.—Onofre Ramos.—Rios y Valles.—Juan Avendaño.»

A la primera comision de hacienda.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Continúa la discusion del art. 8º del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. VELASCO, en contra.—Hago mocion para que venga el C. ministro de justicia, á fin de interpelarlo para que diga cuál es la opinion del gobierno respecto del artículo que se discute.

El C. DONDÉ.—Es conocida ya de la cámara la opinion del ciudadano ministro de justicia, que desea indagar el C. Velasco. En la iniciativa que dirigió al congreso y que ha dado ocasion al proyecto que se discute, se consultaba el otorgamiento del amparo en negocios judiciales; y es por demas suspender esta discusion para averiguar lo que ya sabemos, y lo que ha sido materia de la meditacion de la asamblea cuando se discutió el antiguo art. 8º, que fué retirado por las comisiones.

El único fruto que recogeríamos de la mocion que combato, mocion que por otra parte no se ha presentado conforme al reglamento, seria el suspender esta discusion y perder un tiempo precioso, atendido el poco que queda para los labores de la cámara en este período.

Suplico al ciudadano presidente ordene que continúe este debate.

El C. VELASCO presentó la siguiente proposicion:

«Se citará al ciudadano ministro de justicia, para que se sirva manifestar la opinion del gobierno, sobre el amparo en negocios judiciales.»

Fundada por su autor, la combatió el C. Rios y Valles, y no se le dispensaron los trámites.

El C. VELASCO.—Retiro mi mocion, porque ya viene el ciudadano ministro; y hago uso de la palabra en contra del artículo.

Al concluir la última discusion sobre el art. 8º de la ley de amparo, expresó el C. Montes que habia tres clases de interpretacion, la auténtica, la usual y la doctrinal, para deducir de allí, sin duda, que no solo el congreso, sino tambien los tribunales y aun los individuos privados podian explicar la constitucion. Conozco la clasificacion producida por el C. Montes, pero no creo que ella resuelva las razones que he expuesto en contra del dictámen. Yo he cuestionado si el congreso constitucional puede, en uso de sus facultades ordinarias, interpretar auténticamente la constitucion, esto es, si puede dar interpretaciones sobre la ley fundamental, que tengan fuerza obligatoria para la sociedad, como la tiene la constitucion. Yo he negado que el congreso tenga esa facultad, en los casos en que no esté expresamente autorizado por la ley fundamental.

El C. Montes citó un precedente del congreso de 1861; pero precedentes tomados de aquel congreso, no son los mas atendibles. Yo pertencí á él, y presencié que las cuestiones no se examinaban bajo el punto de vista de la constitucion, sino que se veian al traves del prisma de las pasiones políticas; y cuando las pasiones imperan, no son el mejor precedente actos que se verifican durante una lucha, en que solo se busca el triunfo, sin atender á los medios. Recuérdese que en aquel congreso, al dispensarse los trámites á un proyecto de ley, quedaba excluido aún el de que pasara el proyecto al ejecutivo, sin embargo de que semejante proceder era contrario á la constitucion. Por otra parte, el caso de interpretacion citado por el C. Montes, en nada modifica el aspecto de la cuestion; el congreso está autorizado para expedir su reglamento; esta es una de sus facultades ordinarias; y ese reglamento debe ser expedido, conforme á las bases que la constitucion establece. Una de esas bases son los trámites que deben seguir los proyectos de ley hasta ser definitivamente votados; de manera que el congreso, en uso de la facultad ordinaria que tiene para dar su reglamento, ha podido precisar el sentido de los trámites establecidos por la ley fundamental, para los proyectos de ley, y explicar el art. 70, en que dichos trámites han sido fijados; pero la cuestion no es si el congreso puede interpretar la constitucion, en los casos en que ella lo autoriza,

sino en aquellos en que no tiene semejante autorizacion.

Sostiene la afirmativa el C. Montes, fundándose en que puede explicar la ley el que la expide; pero partiendo de este principio, no estando nosotros facultados para expedir constituciones, ni reformar ó adicionar la que tenemos, no podemos interpretar: al poder constituyente es á quien corresponde modificar la constitucion, y á él, por tanto, toca explicarla: ese poder se ejerce por el congreso en union de las legislaturas; y en consecuencia, la interpretacion de la constitucion, hecha en forma de ley y en términos que sea obligatoria para todos, tiene que seguir los trámites establecidos por el art. 127 del código fundamental.

Citando nosotros con frecuencia á los Estados-Unidos, me permito mencionar un caso práctico sobre esta cuestion. Dispone la constitucion americana, que la justicia federal conocerá de los litigios nacidos entre un Estado y ciudadanos de otro. Dudóse si en cualquiera cuestion de ese género, tenían los Estados que comparecer ante los tribunales federales como demandantes ó demandados. Resolvió por la afirmativa la corte suprema, explicando el artículo constitucional; y entonces, alarmados los Estados, y temerosos de que con cualquier motivo se les llamara ante la justicia federal y de verse envueltos en innumerables litigios, se inició una adiccion á la constitucion, explicando la cláusula dudosa. Ella siguió todos los trámites establecidos para las reformas constitucionales, quedando definitivamente aprobada con el nombre de art. 11. Se resolvió en ella que el poder judicial de la federacion, no seria interpretado de manera que se hiciera extensivo á los casos en que un Estado fuera demandado por ciudadanos de otro Estado. Allí el poder constituyente ejerció su derecho de interpretacion, pero por medio de una adiccion que, siguiendo los trámites regulares para semejantes leyes, adquirió fuerza igual á la que tiene la constitucion.

Fijados estos principios, fácil es comprender que nosotros no tenemos facultad para explicar el art. 101. Nuestras atribuciones se limitan á reglamentar el 102, esto es, á determinar el procedimiento del orden jurídico, conforme al cual deben sustanciarse los juicios de amparo; pero nos excederíamos señalando en qué casos y en cuáles no caben esos juicios, porque no estamos auto-

rizados para tanto. Así lo comprendió la comision cuando en su dictámen dijo: «Proyecto de ley orgánica del art. 102 de la constitucion.» Ella reconoció entonces que debia limitarse á reglamentar el art. 102, y que el 101 estaba fuera de sus atribuciones; sin embargo, desconociendo ahora su mision, nos consulta la explicacion del 101.

Entretanto el poder constituyente no aprueba una adiccion á la constitucion, explicando el citado artículo, toca al poder judicial intepretar su sentido. El es el que está llamado á aplicar las leyes; y al hacer la aplicacion necesita explicarlas, determinar los casos que comprenden, y los que ellas excluye. Considerando aun bajo un punto de vista práctico la cuestion, se notará que el camino natural es dejar este punto á la resolucion de los tribunales federales. ¿Cree por ventura la comision que basta consignar en leyes secundarias, limitaciones de los derechos constitucionales, para destruir esos derechos? ¿Supone acaso que ya será imposible el recurso de amparo en negocios judiciales, porque nosotros lo negamos en la ley? Decirlo así es negar nuestras instituciones y las facultades que tienen los tribunales. Estos tienen una mision eminentemente política; y es la de deslindar las varias atribuciones de los poderes públicos; y contener á cada cual, en el límite de los derechos ó atribuciones que la constitucion le concede. Esa mision se ejerce en los juicios, y teniendo por base que la constitucion es la ley suprema. Si nosotros pretendemos extinguir el amparo en negocios judiciales, nada importará nuestra ley. Mañana, cuando un individuo sea agraviado por los procedimientos arbitrarios de un juez, acudirá á la justicia federal en solicitud del amparo, apoyándose en el artículo 101, y los tribunales, que están obligados á fundar su sentencia en la constitucion, ampararán al agraviado á pesar de nuestra ley. Aquella y las leyes emanadas de ellas son las supremas; y cuando una ley no emane de la constitucion; cuando no esté conforme con ella; cuando lejos de esto propenda á limitar y restringir un derecho constitucional, los tribunales no tendrán en cuenta esa ley para fundar su sentencia. Cualesquiera que sean nuestras decisiones, siempre tendrá lugar el recurso de amparo en negocios judiciales, si á juicio de los tribunales cabe ese juicio segun el artículo 101. Nada alcanzaremos con nuestras decisiones, porque sobre nosotros está la ley. Acabó la teoría de los congresos

omnipotentes; y en su lugar, se ha establecido el principio de la supremacia de la constitucion. El poder judicial es el encargado de hacer eficaz esa supremacia, y la hará efectiva contra toda autoridad, contra todo poder, incluso el legislativo de la Union, que excediéndose de sus atribuciones, cometa una usurpacion nociva á los derechos privados. Antes era principio admitido que los jueces debian juzgar de la ley solo conforme á la ley; pero hoy, los tribunales tienen que juzgar de la ley, y examinar si es conforme á la suprema. Es, pues, error suponer que bastan las restricciones que decretamos para destruir los derechos constitucionales. Así, los tribunales de la federacion serán, á pesar de nuestro artículo 8º, los que en último resorte resolverán si hay ó no el amparo en negocios judiciales; y por eso insisto en que dejándose la cuestion como punto omiso, quede á la decision del poder judicial.

El C. ZAMACONA, presidente.—No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Gómez Cárdenas.

El C. GÓMEZ CÁRDENAS.—Señor: Despues de los brillantes discursos pronunciados por los ilustrados oradores que me han precedido, y cuando la cámara se encuentra ya fatigada por el prolongado debate de que ha sido objeto el artículo á discusion, deberia abstenerme de usar de la palabra en esta materia, si su gravedad é importancia no me impelieran á producir algunas reflexiones, que presentan en toda su desnudez los ataques que sufriria la mas bella garantía que el código fundamental otorga á los derechos del hombre, una vez aprobado el artículo que se discute, como procuraré brevemente fundarlo, disimulándome si incurro en algunas repeticiones.

Establecido el recurso de amparo contra las leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, segun lo dispone en su fraccion primera el art. 101 de la constitucion, y considerándose que bajo el nombre de *autoridad* se comprenden los encargados de ejercer el poder público en todos sus ramos, es incuestionable que en el lenguaje constitucional, el amparo procede contra actos que violen las garantías individuales, ya emane del poder legislativo, del ejecutivo ó del judicial: pues que en estos tres órdenes distribuye el ejercicio del poder público, el art. 50 de la misma constitucion. Siendo, por lo tanto, indudable que al negarse este recurso contra los actos ju-

diciales, viene á tierra el precepto constitucional.

No reproduciré los argumentos que en este respecto han hecho valer con tanta oportunidad los ilustrados oradores Siliceo, Velasco y otros, patentizando la modificación constitucional que encierra el artículo á discusión, declarando que no ha lugar al recurso de amparo contra los actos judiciales, lo que equivale á declarar que en la voz *cualquiera autoridad* de que usa el artículo 101 de la constitucion ya citado, no se comprenden los agentes del poder judicial: modificación que no podia decretarse sin las formalidades establecidas en el art. 127 de la constitucion, es decir, sin el voto de los ciudadanos diputados presentes, ratificado por la mayoría de las legislaturas de los Estados: y solo me limitaré á hacer notar que al negarse el amparo contra los actos y resoluciones judiciales, se niega igualmente contra las leyes en el mayor número de casos, limitándose á concederlo contra los actos del poder administrativo. No me esforzaré en esclarecer esta verdad tan obvia á la ilustracion y sabiduría de la cámara, indicando solamente que siendo las leyes mejores principios abstractos ántes de su ejecucion, podrán ser mas ó menos justas, morales ó convenientes; pero nunca causan daño ni provecho, sino cuando se trata de aplicarlas: entonces producirán el daño ó la violacion de garantías, y entónces será el caso de solicitar el amparo contra su aplicacion: y como esta se halla encomendada al poder judicial, y de sus actos no cabe el recurso de amparo conforme el artículo que se debate, tampoco podrá intentarse contra las disposiciones de las leyes: lo que es evidentemente contrario al precepto constitucional. ¡Hé aquí, señor, las consecuencias funestas que se derivarian de aprobar el artículo que se discute! consecuencias á que la cámara de ninguna manera querrá darles su asentimiento; pero que naturalmente fluyen del pensamiento consultado por la comision, y que sin duda no tuvieron presentes sus ilustrados miembros, por la precipitacion con que procedieron en sus trabajos.

Ni hay que replicar, señor, que el amparo puede entablarse contra las leyes que violan las garantías individuales desde el momento en que se promulgan y aun antes de ponerlas en práctica; porque como llevo sentido, el agravio nace de la aplicacion de la ley, y el derecho de pedir amparo procede del agravio: así lo demuestra el art. 102 de

la misma constitucion, cuando dispone: que estos juicios se sigan á peticion de la *parte agraviada*, y que la sentencia se ocupe solo de individuos, limitándose á ampararlos en el caso especial sobre que versa el juicio: y qué parte agraviada existe antes de la aplicacion de las leyes atentatorias á las garantías individuales? Ninguna en verdad; á no ser que se considere á la masa de individuos á quienes pueda abrazar la ley; mas como esta se debe entender en términos generales, sería necesario otorgar el amparo á todos aquellos á quienes pudiera perjudicar la ley; los juicios en esta hipótesis no se limitarían á casos determinados, sino que serian materia de ellos agravios posibles é imaginables; y no perjuicios reales, efectivos é individuales.

Usaré de un ejemplo para poner en relieve estas irregularidades. Supóngase que en uno ó varios Estados, como se hizo ó quiso hacerse en Jalisco, se expide una ley poniendo en vigor la impía circular de 12 de Marzo de 1861, que autoriza la imposicion de la pena de muerte sin defensa, sin pruebas y sin figura de juicio á los que se califiquen de ladrones por un tribunal especial. Si el amparo no puede intentarse de los actos judiciales, era necesario sentar que todos los habitantes para quedar al abrigo de la ley ocurrieran á solicitario antes de todo juicio, de todo procedimiento, de todo agravio contra ellos. ¿Y cuál sería el número asombroso de amparos que se promovieran? ¿Y podría ser posible su tramitacion y conclusion á los jueces federales? ¿Y sería hacedero y conveniente que todos los individuos de la sociedad, para evitar la violacion de sus garantías tuvieran que venir de los campos, de los villajes y rancherías, de las poblaciones todas que forman un Estado, á intentar el amparo contra una ley inconstitucional? Pues ved aquí, señor, adonde nos conduce la comision con el pensamiento que entraña el artículo á discusión, el que por lo tanto suplico á los respetables miembros de la comision se sirvan retirar, y de lo contrario ruego respetuosamente á la asamblea se digne negarle su aprobacion.

El C. VELASCO.—La comision ha modificado con tanta frecuencia sus ideas en el curso de la discusion, y al presentar nuevo dictámen sobre el art. 89 ha cambiado en punto de tanta importancia, como el contenido en dicho artículo, el pensamiento de la iniciativa del gobierno, que ocurre un gran deseo de saber si el ejecutivo está ó no de

acuerdo con semejante modificación. Como la iniciativa ha venido del gobierno, parece conveniente oír su opinion en punto de tanta trascendencia, y suplico al ciudadano ministro de justicia tenga la bondad de informarnos sobre él.

El C. MARISCAL I., ministro de justicia. —Señores: Voy á contestar la interpelacion del C. Velasco, y con este motivo á dar una nueva explicacion en nombre del gobierno, contrayéndome al punto que hoy se discute; trabajo que yo no emprenderia si los hábiles miembros de las comisiones no hubieran variado el artículo, pues en tal caso, ellos lo habrian hecho con mucha mayor luz. Siento que hayan efectuado el cambio á que me refiero, y no dudo un instante de que han procedido así, solo por seguir el espíritu que creyeron reinaba en el congreso, al ver los ataques que se dirigian al art. 89 en su primera forma, siendo como es, señores, el menos cuestionable. Celebro, sin embargo, esta oportunidad, para mostrar que no ha guiado al ejecutivo en su iniciativa, el deseo de restringir las garantías, como han dicho algunos oradores, seguramente como un simple recurso oratorio.

No, señor, el ejecutivo está tan lejos de abrigar semejante deseo, que tal vez tendria que hacer sus observaciones al artículo como ahora se propone, porque francamente, lo cree inconstitucional. Es seguro que las comisiones no lo hubieran consultado, si no trataran de explorar la opinion de la cámara en un debate, en que con frecuencia se ven atacadas por distintos oradores, en sentidos diferentes y aun opuestos. No creo que personas tan profundamente instruidas en la cuestion, variasen de parecer en un punto trascendental, al simple asomo de observaciones que no podian cojerles de sorpresa. Insisto, pues, en creer que solo tratan ahora de explorar la opinion de la mayoría.

Por lo demas, me parece muy fácilmente demostrable que la negacion del amparo en los negocios judiciales, es contra la constitucion. Este código en su art. 101, lo establece para *toda* controversia sobre violacion de garantía individual, y sobre invasion del poder federal en el de los Estados, ó *vice versa*. Es claro que en negocios judiciales pueden ocurrir controversias de una ú otra especie, y aun es mas natural suponer que ocurran en ellos, pues el distintivo del terreno judicial, es que en él se controvierte libremente sobre cuanto puede afectar los intereses que se litigan. Todavía mas: hay

ciertas garantías muy preciosas, por cierto, que solo en juicio ó ante los tribunales, pueden llegar á ser violadas. Tales son, las que el art. 20 de la constitucion asegura á todo acusado *en un juicio criminal*. Así es, que por lo menos, para la violacion de estas garantías aun cuando hubiera controversia sobre ella, no podría nunca haber juicio de amparo, y esto sería una excepcion contraria al texto constitucional.

¿Qué cosa es el juicio de amparo, sino un recurso ante los tribunales de la federacion para que resuelvan definitivamente las controversias ya indicadas? Si, pues, los tribunales de los Estados las resolvieran sin recurso alguno á los federales, no existiria el amparo en muchos casos en que expresamente lo establece la constitucion; y se daría la interpretacion definitiva, final, de ese código, á los tribunales de un Estado, contra los principios que rigen nuestra forma de gobierno.

Precisamente, señores, en este punto, la iniciativa no ha hecho mas que copiar la legislacion de los Estados-Unidos; y el artículo 89 que las comisiones retiraron, para mí inesperadamente, no es mas que el reflejo de lo que allí se observa. En otros puntos pudiera cuestionarse la razon de analogía entre ambas legislaciones; pero en este, señores, es absolutamente indispensable. En efecto, ¿qué determinaba el art. 89 que las comisiones tomaron de la iniciativa? Que no hubiese juicio de amparo contra las decisiones de los tribunales federales, y que lo hubiera (en los casos de la constitucion), contra las determinaciones de los tribunales de los Estados cuando ya no hubiere, conforme á su legislacion particular, ningun recurso para alterarlas. Esto es puntualmente lo que se observa en los Estados-Unidos. Contra las sentencias de un tribunal de la federacion, hay solo los recursos que franquea la legislacion comun, como el de apelacion y el que allí se llama *writ of error*, equivalente en cierto modo á nuestro recurso de nulidad. Mas contra la decision última que pronuncia en un negocio un tribunal de Estado, si ella afecta la inteligencia de la constitucion, ó contraria alguna disposicion federal, existe un recurso extraordinario, por *writ of error*, que se sigue ante la suprema corte, y se halla establecido en la seccion 25 de la ley de 24 de Setiembre de 1789.

Allí tambien, señores, como aquí hace pocos dias, se dijo que esto era inconstitu-